



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veinte de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las trece horas con veintiséis minutos del veinte de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-459/2021 y sus acumulados JIN-460/2021, JIN-461/2021, JIN-463/2021, JIN-464/2021, JIN-465/2021, JIN-466/2021, JIN-467/2021 y JIN-468/2021**, interpuesto por **Hever Quezada Flores**, en su carácter de candidato a regidor propietario y Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las catorce horas de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



TRIBUNAL ESTADAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

20 AGO 2021

Secretaría General

Horas: 15:26

Anexo: En quince fojas medio
de impugnación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ACTO IMPUGNADO:

JIN-459/2021 Y ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.-**

LIC. HEVER QUEZADA FLORES, por mi propio derecho como Candidato a Regidor Propietario y Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el expediente donde se actúa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Cuauhtémoc 1820 de la Colonia Santa Rita, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente JIN-459/2021 y sus acumulados.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A) Presentarse en forma escrita, hacer constar el nombre de la parte actora y contener la firma autógrafa de la parte promovente. Se satisface a la luz del presente escrito.**



- B) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos; Requisito satisfecho en el proemio del presente curso.**
- C) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte promovente.** Se satisface al margen de lo establecido por la Jurisprudencia 33/2014, de rubro **"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"**; personería que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en el expediente que se recurre.
- D) Acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;** La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, recaída en el expediente JIN-459/2021 Y ACUMULADOS.
- E) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;** Se satisface en el capítulo correspondiente de este escrito.
- F) Ofrecer y aportar las pruebas.** Este requisito se cumplirá en el apartado correspondiente.

AGRAVIOS

La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación, motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al instituto político que represento.

ÚNICO: VIOLA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO LA RESOLUCIÓN EMITIDA, LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, CONSTITUCIONALES, TODA QUE CONCLUCA LOS PRINCIPIO DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE REGIR EN EL ACTUAR DE LA



AUTORIDAD EN LA EMISIÓN DE CUALQUIER RESOLUCIÓN, PUES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IMPRECISO AL DETERMINAR LA LITIS SOBRE LA QUE HABRÍA DE RESOLVER LOS AUTOS QUE SE LE PUSIERON A SU CONSIDERACIÓN.

Es decir, como lo han señalado los tribunales electorales federales, el principio conforme al cual, las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de estudiar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Sirve de apoyo al presente agravio la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegan a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la



consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, esta Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir,



incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Dicho lo anterior, toda vez que del simple análisis del escrito inicial interpuesto, se advierte dos violaciones al debido proceso del desarrollo del estudio para dictar la resolución que ahora se recurre, toda vez que no entra al estudio ni se pronunció a la totalidad de los agravios planteados.

Se dice lo anterior, toda vez que mediante escrito presentado a fecha 2 de agosto del año en curso, el suscrito, acudió como tercer interesado ante el expediente administrativo ante el Instituto Estatal Electoral, de clave IEE-AM019-126/2021, haciendo alusión a los agravios planteados por parte del Partido Acción Nacional y del Revolucionario Institucional, en específico los suscritos por Ricardo Santana Flores, donde mediante esta vía y con el interés



jurídico que me ampara, acudí a sostener y abonar a los argumentos planteados de los antes citados, empero haciendo referencia al mecanismo de participación y de asignación de regidurías en vista de promover la participación política y vida democrática de los órganos gubernamentales.

Dicho lo anterior, abordamos en el argumento lo siguiente:

Realizándose la asignación de la siguiente forma:

- a. *Quienes hayan alcanzado al menos EL 2% DE LA VOTACIÓN DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA. Y para ello, en el propio inciso b) se define el concepto de votación municipal válida emitida y la operación aritmética para obtenerlo:*

Signos	Significado	Cantidad
VMTE	Votación Municipal Total Emitida	362,489
VN + CNR	Votos Nulos más Candidatos No Registrados	6,605
VMVE	Votación Municipal Válida Emitida = VMTE - (VN+CNR)	355,884
2% de VMVE	VMVE * .02	7,117.88

Ahora, una vez obtenido el dato del 2% y excluyendo de la revisión al PAN y PRD que obtuvieron la mayoría relativa, se procede a verificar para cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral, cuáles son los que cumplen con dicho requisito de participación en este procedimiento, sin embargo existe un gran margen de diferencia ente las votaciones obtenidas entre partidos políticos, dejando así sin representación electoral a pesar de haber contado con una gran votación.

Por lo que la autoridad debe privilegiar darle representación a los partidos que mas se acerquen, y ello se logra calculando el 2% de forma que quitando los partidos políticos



que no lo hayan logrado de orden de menor a mayor, y recalculando, hasta entonces no exista ya ningún partido que quitar, es decir, debajo el siguiente procedimiento:

Partido	Votación Final Obtenida	Porcentaje de la Votación
PRI	15,541	4.3668
PVEM	6,942	1.9506
PT	7,237	2.0335
MC	19,797	5.5627
MORENA	94,632	26.5906
NACH	5,376	1.5106
PES	3,584	1.0070
FPM	2,245	0.6308
RSP	1,243	0.3492

De la anterior tabla, lo procedente es eliminar en primer lugar al partido que su umbral sea el menor, es decir Redes Sociales Progresistas, el cual obtuvo 1,243 votos, representado el 0.3492% de la votación válida emitida; luego es necesario conocer la nueva votación válida emitida a efecto de no vulnerar la representación electoral, realizando la misma operación aritmética de la primer tabla sin incluir la votación del partido RSP:

Signas	Significado	Cantidad



VMTE	Votación Municipal Total Emitida	362,489
VN + CNR	Votos Nulos más Candidatos No Registrados	6,605
VMVE	Votación Municipal Válida Emitida = VMTE – (VN+CNR)	355,884
VMVE - RSP	Votación Municipal Valida Emitida menos la votación del Partido Redes Sociales Progresistas	354,641
NUEVO 2% de VMVE	VMVE * .02	7,092.82

Siguiendo con el mismo ejercicio, lo procedente es sacar el nuevo porcentaje de cada partido, tomando en cuenta la votación municipal valida emitida 354,641, quedando de la siguiente manera:

Partido	Votación Final Obtenida	Porcentaje de la nueva VMVE
PRI	15,541	4.3821
PVEM	6,942	1.9574
PT	7,237	2.0406



MC	19,797	5.5822
MORENA	94,632	26.6838
NACH	5,376	1.5158
PES	3,584	1.0105
FPM	2,245	0.6330

Entonces, lo siguiente sería eliminar al siguiente partido con menor representación, es decir Fuerza por México, con 2,245 votos, representado el 0.6330% de la votación, quedando el nuevo cálculo de la Votación Municipal Valida emitida de la siguiente forma:

Signas	Significado	Cantidad
2% de VMVE sin RSP	VMVE * .02 sin RSP	362,489
VMVE - RSP	Votación Municipal Valida Emitida menos la votación del Partido Redes Sociales Progresistas	354,641
VMVE - RSP - FXM	Votación Municipal Valida Emitida menos la votación del Partido Redes Sociales Progresistas y Partido Fuerza por México	352,396



NUEVO 2% de VMVE	VMVE * .02	7,047.92
------------------------	------------	----------

Teniendo que realizar el nuevo calculo del % de los partidos políticos, tomando como VMVE 352,396 votos, quedando los nuevos porcentajes de la siguiente forma:

Partido	Votación Final Obtenido	Porcentaje de la nueva VMVE
PRI	15,541	4.41009546
PVEM	6,942	1.96994291
PT	7,237	2.05365555
MC	19,797	5.61782767
MORENA	94,632	26.8538803
NACH	5,376	1.52555648
PES	3,584	1.01703765

Continuando con el Partido de menor representación, es decir, Encuentro Social, con 3,584 votos, representando el 1.0170% de la votación, con 3,584 votos, quedando el nuevo calculo de la Votación Municipal Valida emitida de la siguiente forma:

Signos	Significado	Cantidad
--------	-------------	----------



VMVE - RSP - FXM	Votación Municipal Valida Emitida menos la votación del Partido Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México	352,396
VMVE - RSP - FXM - ES	Votación Municipal Valida Emitida menos la votación del Partido Redes Sociales Progresistas, Partido Fuerza por México y Encuentro Social	348,812
NUEVO 2% de VMVE	VMVE * .02	6976.24

Ahora bien, el nuevo calculo del porcentaje de los partidos políticos con la votación municipal valida emitida de 348,812 votos, quedaria de la siguiente forma:

Partido	Votación Final Obtenida	Porcentaje de la votación VMVE
PRI	15,541	4.45540864
PVEM	6,942	1.99018382





PT	7,237	2.0747566
MC	19,797	5.67555015
MORENA	94,632	27.1298006
NACH	5,376	1.54123138
PES	3,584	4.45540864

Por lo que tomando en consideración el agravio en cuanto a que la asignación debe tomarse en cuenta como prerrogativa para los partidos políticos y no así como prerrogativa a las coaliciones, aunado a que en consonancia por lo dispuesto por la Ley General, aunado a que cada una de las regidurías del convenio pactado por las fuerzas políticas tienen especificado sus partidos de origen, es que lo procedente es tomar como siguiente menor fuerza política la del Partido Nueva Alianza de Chihuahua, con 5376 votos, representando el 1.5412% de la Votación Municipal, por lo que el nuevo calculo quedaría de la siguiente forma:

Signa	Significado	Cantidad
VMVE - RSP - FXM - ES	Votación Municipal Valida Emitida menos la votación del Partido Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México y Encuentro Social	348,812
VMVE - RSP	Votación Municipal Valida Emitida	343,436





- FXM - ES - NACH	<i>menos la votación del Partido Redes Sociales Progresistas, Partido Fuerza por México, Encuentro Social y Nueva Alianza Chihuahua</i>	
NUEVO 2% de VMVE	VMVE * .02	6868.72

Quedando los porcentajes de las fuerzas políticas, de la siguiente manera, tomando como VMVE 343,436 votos:

Partido	Votación Final Obtenida	Porcentaje de la VMVE
PRI	15,541	4.5251517
PVEM	6,942	2.02133731
PT	7,237	2.10723395
MC	19,797	5.76439278
MORENA	94,632	27.5544789

Ahora bien, se advierte que no existe fuerza política que suprimir por debajo del 2% de la *Votación Municipal Válida Emitida*, teniendo a todas las fuerzas políticas



representadas ante el ayuntamiento con el 2%, por lo que se procedería ya a las rondas de asignación con los porcentajes antes descritos.

Ahora bien, como lo señalan los actores en su escrito de impugnación, el cual coincidimos como tercero, es que dichos mecanismos y procedimiento para la asignación de regidores esta dentro del marco legal y ajustado da derecho, toda vez que el bien jurídicamente tutelado es la representación y el respeto al voto popular, por lo que se verían respetados los votos efectivos, es decir, sin contar las votaciones menores que por su naturaleza no tienden a tener una representación efectiva.

De lo transcrito, se advierte que en ninguna parte de la resolución recurrida la responsable hace referencia o entra al estudio sobre la viabilidad y preponderancia de salvaguardar la votación que mas se acerque al margen, aunado a que como se sostiene, lo que se busca es salvaguardar la representatividad electoral y efectiva.

Lo anterior, deja en evidencia la transgresión a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, aunado a la falta de fundamentación y motivación, por lo que la autoridad debió asentar y entrar al estudio de la totalidad de los agravios planteados, amas aun que forman parte de la instrumental de actuaciones, por lo que en razón a su omisión es que la resolución ahora recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado, ni fue congruente y exhaustivo pues fue omiso en garantizar el acceso a la justicia.

PRUEBAS:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.



II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

Primero.- Tenerme por presentado en Juicio de Revisión Constitucional, en el presente expediente.

Segundo.- En su oportunidad revocar el acto impugnado.

ATENTAMENTE

LIC. HEVER QUEZADA FLORES
CANDIDATO A REGIDOR Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

